



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00801 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - De acuerdo con lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en asuntos en los que se discuta la custodia y el régimen de visitas de menores y en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias. Por tal razón, en el caso bajo análisis, se hace exigible dicho presupuesto, teniendo en cuenta que la constancia de imposibilidad de trámite de conciliación aportada con la demanda (folios 42 y 43, archivo 003), data del 28 de marzo de 2023, lo cual quiere decir que fue llevada a cabo antes del pronunciamiento emitido por la Comisaria de Familia de la Comuna Diez de Medellín, mediante Resolución No. 153 de 19 de julio de 2023 (folios 11 y s.s., archivo 003), a través de la cual se dictaron medidas de restablecimientos de derechos en beneficio del menor J.P.M.T. Lo anterior quiere decir que, con posterioridad a esta última decisión de carácter administrativo, el actor debió agotar el requisito de procedibilidad referido para acudir a la jurisdicción por cuanto allí, se definió sobre custodia.

SEGUNDO: -Se aportará poder en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, de la Ley 2213 de 2022). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del

correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo.

TERCERO. - Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda consistente en “*que se haga entrega provisional del menor (...)*”, teniendo en cuenta que tal solicitud en concreto, tiene la naturaleza de una medida cautelar, por lo tanto, deberá ser formulada de esa manera para que el Despacho se pronuncie al respecto, en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - Respecto a la pretensión segunda de la demanda, se observa que el demandante solicita se disponga a su favor la custodia y cuidado personal del menor J.P.M.T, sin embargo, en el poder allegado, se observa que el mismo fue otorgado, además de ello, para que sea fijada cuota alimentaria. Bajo ese entendido, deberá la parte actora adecuar tal pretensión precisando si, adicionalmente solicita se decida lo relacionado con los alimentos del menor, para lo cual en este caso deberá fundamentar jurídicamente, cuáles son las necesidades económicas del mismo y cuál es la capacidad del alimentante.

En caso contrario, deberá adecuar el poder allegado con la determinación y clara identificación de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. - Indicara expresamente en los acápites de competencia y notificaciones, la dirección completa en la que reside el menor J.P.M.T., de conformidad al numeral 2º del art. 28 del C.G. del P.

SEXTO: - De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados el señor ANDRÉS FELIPE MONTAÑEZ GÓMEZ y la señora AMARANTHA MONSERRAT TRIVIÑO, así como el correo electrónico de los testigos llamados al proceso. En caso de no conocerlas las direcciones electrónicas, deberá así manifestarlo.

SÉPTIMO: - Deberá adecuar el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de relacionar e individualizar la totalidad de los documentos aportadas.

Igualmente deberá allegar el registro civil de nacimiento del menor J.P.M.T. con la respectiva nota de reconocimiento, teniendo en cuenta las afirmaciones de la demanda referentes a que sus padres nunca fueron cónyuges ni tuvieron unión marital de hecho.

Allegará copia de las cédulas de ciudadanía de ambos padres.

Respecto al documento aportado visible en los folios 36 a 36 del archivo 003, expresará qué pretende demostrar con el mismo y cuál es su pertinencia.

OCTAVO. -Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos, del auto admisorio y del escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de que la conozca, o en caso contrario a su dirección física mediante copia cotejada de cada uno de los documentos enviados. En cualquiera de los dos casos, la constancia de envío deberá incluir la relación de cada uno de los documentos enviados (art. 6-8 de la Ley 2213 de 2022), (Sentencia C -420 de 2020).

NOVENO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e090646e45f061d6849322fca03bdc871f01a1011e0fd62cc49e926ec32fe**

Documento generado en 16/02/2024 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>